



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ORMA NEWBAL WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores ELKIN DE JESUS VANEGAS ALVAREZ y MELISSA YOLANY MITCHELL DOWNS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00153-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00153-00, Folio No. 61, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0367-23**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 21 numeral 15 y Artículo 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 579 numeral 1 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la



misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 y ss del C. G. P. para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por ELKIN DE JESUS VANEGAS ALVAREZ y MELISSA YOLANY MITCHELL DOWNS, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C. G. P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que los señores ELKIN DE JESUS VANEGAS ALVAREZ y MELISSA YOLANY MITCHELL DOWNS, en escrito allegado con la demanda, aducen bajo la gravedad de juramento que carecen de recursos económicos para solventar los costos que genera un proceso de esta naturaleza, así como el pago de un abogado, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a los accionantes.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento promovida por los Señores ELKIN DE JESUS VANEGAS ALVAREZ y MELISSA YOLANY MITCHELL DOWNS.

**SEGUNDO:** Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C. G. P.

**TERCERO:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

**CUARTO:** Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 218.722 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de los Señores ELKIN DE JESUS VANEGAS ALVAREZ y MELISSA YOLANY MITCHELL DOWNS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**